



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N.º 06-2013-0

Demandante : MINISTERIO DE AGRICULTURA
Demandado : CONSORCIO CABANA
Materia : ANULACION **DE LAUDO ARBITRAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Miraflores, once de junio

De dos mil trece.-

VISTOS:

Interviniendo como Magistrado ponente el Señor Juez Superior ROSSELL MERCADO, esta Sala emite la siguiente resolución:

ANTECEDENTES:

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesto por el Ministerio de Agricultura a fin que se declare la Nulidad de Laudo Arbitral expedido con fecha 06 de setiembre de 2012 por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Giovanna Regina Abad Saldaña, Richard James Martin Tirado y Eduardo Solis Tafur.

DEMANDA.- Por escrito obrante de fojas 111 a 122 subsanado a fojas a 211 el Ministerio de Agricultura *-representado por su Procurador Público-* formula las siguientes pretensiones:

Pretensión Objetiva Originaria .- Que, de conformidad con los artículos 8º numeral 4, 62º, y demás pertinentes de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071 se declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 06 de setiembre de 2012 emitido por los Señores Arbitros Giovanna Abad Saldaña (Presidente), Richard James Martín Tirado y Eduardo Solis Tafur, habida cuenta que el referido Laudo se ha emitido

apartándose del marco de protección legal a que tiene derecho la demandante, el mismo que debe anularse por las siguientes razones:

- i)** Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, causal contemplada en el numeral primero, literal d) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, sustentado en el subtítulo: DEL PRONUNCIAMIENTO EXTRAPETITA DEL LAUDO.
- ii)** Que el tribunal arbitral ha resuelto, sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. causal contemplada en el numeral primero, literal e) de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, sustentado en el subtítulo: DEL LAUDO EMITIDO SOBRE MATERIAS EXPRESAMENTE EXCLUIDAS POR LEY, DE PRONUNCIAMIENTO ARBITRAL; y
- iii)** Que el tribunal arbitral ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva con la emisión de laudo, causal contemplada en la décimo segunda disposición complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, invocando específicamente la violación al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva, sustentado en los subtítulos: DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DEL CONSORCIO CABANA PARA SER PARTE MATERIAL EN UN PROCESO ARBITRAL y, DE LA INEXISTENCIA DEL SANEAMIENTO PROCESAL.

Primera Pretensión Objetiva Originaria Accesorias.- Una vez declarada fundada la pretensión principal, la Sala Superior deberá ordenar a un nuevo Tribunal Arbitral que reponga el proceso arbitral al estado de requerir a los integrantes del Consorcio Cabana la presentación de su demanda arbitral, debiendo apersonarse de forma individual cada una de las empresas integrantes del Consorcio Cabana, señalando cada una su domicilio procesal y acreditando a su representante legal.

ADMISORIO Y TRASLADO.- Mediante resolución número 02 de fecha 06 de marzo de 2013 obrante de fojas 215 a 218, se resuelve entre otros:

- i)** Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral. **ii)** Por ofrecidos y admitidos los medios probatorios, corriéndose traslado de la demanda a Consorcio Cabana, por el plazo de veinte días. **iii)** Señalamiento de la vista de la causa y; **iv)** Improcedente el pedido de suspensión de los efectos del laudo arbitral.

Por resolución N° 03 de fecha 13 de Marzo de 2013 se tiene por recibido el original del expediente arbitral correspondiente al caso sub litis.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito obrante de fojas 287 a 301, Consorcio Cabana absuelve la demanda y solicita que la misma sea declarada nula y/o improcedente por los siguientes argumentos:

- 1) En relación a que el laudo arbitral se ha pronunciado sobre una materia no susceptible de arbitraje. Según Consorcio Cabana los puntos controvertidos resueltos en sede arbitral no han trasgredido la Ley de Contrataciones del Estado pues en sede arbitral no se ha discutido la aprobación o no en la ejecución de “obras adicionales” sino el pago de una indemnización por concepto de enriquecimiento indebido. Bajo esa óptica el Tribunal arbitral amparo la pretensión de Consorcio Cabana.
- 2) Contrariamente a lo que afirma la Procuraduría, Consorcio Cabana si solicito la indemnización por trabajos ejecutados por enriquecimiento indebido, incluso dicho concepto fue materia de controversia y de reiterado análisis del tribunal arbitral y de las partes.
- 3) Es improcedente de plano la alegación sobre la supuesta falta de capacidad procesal del consorcio por no corresponder a ninguna causal anulatoria valida prevista en la Ley de Arbitraje, además este punto no fue objeto de reclamo en la debida oportunidad por lo que la procuraduría del Ministerio de Agricultura renunció a objetar el laudo por dicha razón. No obstante –según la demandada- la figura jurídica de un “consorcio” constituye una asociación temporal, que si bien no constituye una persona jurídica distinta ni una sociedad, es un ente de existencia temporal distinto a las partes que lo conforman debidamente representado por el representante voluntario, designado por las propias partes en el contrato de consorcio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *“1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interposiciones expuestas por el tribunal arbitral”* (el subrayado es nuestro). De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto a

desacierto de la decisión”¹, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

SEGUNDO.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación).

TERCERO.- En principio cabe señalar, que el recurrente ha partido de diversos hechos para sustentar las causales que ha invocado; no advirtiéndose un análisis por separado de cada una de ellas, sino una exposición de que la vulneración del contenido que protege una de ellas, a la luz de los hechos que alega, también significa la vulneración del contenido comprendido en la otra. Así, de la lectura del recurso de anulación de laudo presentado, puede apreciarse que el demandante considera que el Tribunal Arbitral ha resuelto o se ha pronunciado: **i)** sobre materias no sometidas a su decisión o conocimiento, como es el pronunciamiento otorgando diferentes cantidades al Consorcio demandado por concepto de enriquecimiento sin causa; **ii)** o se ha pronunciado sobre pretensiones o controversias no susceptibles de arbitraje; y, **iii)** que Consorcio Cabana carecía de capacidad procesal para ser parte en el proceso arbitral lo cual significaría una vulneración al debido proceso.

Planteada así la demanda de anulación de laudo, la demandante invoca como causales las previstas en los literales **d)** y **e)** Numeral 1 del artículo 63 y en la **décimo segunda disposición complementaria** de la ley acotada, debiendo destacar respecto a esta última que no debe concebirse propiamente como una causal adicional a las ya previstas en el artículo 63°, sino debe entenderse en el sentido que, si bien el recurso de anulación de laudo protege cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado dentro del arbitraje, quién lo formule deberá adecuar sus alegatos dentro de las referidas causales establecidas taxativamente .

CUARTO.- Sin embargo, antes de ingresar al análisis de la aludida causal d) corresponde evaluar el debido cumplimiento de lo normado por el artículo 63° inciso 2 del Decreto Legislativo según el cual: “Las causales previstas en los incisos a, b, **c** y **d** del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Es decir de acuerdo a esta norma, la viabilidad de la causal d) del artículo 63° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071 se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de este requisito previo. De lo contrario, la parte interesada verá irremediabilmente perjudicada la

¹ Roque J. CAIVANO “Los Laudos Arbitrales y su impugnación por Nulidad. En Jurisprudencia Argentina N° 586 Febrero Pag. 10”

posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno.

ANALISIS DEL CASO.-

QUINTO.- En relación a que el Tribunal Arbitral “habría” incurrido en un **pronunciamiento extra-petita** en el extremo relativo a la Declaración de Enriquecimiento sin causa por parte de la entidad estatal “Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca” debido a que dicho extremo presuntamente no fue materia de controversia ni fue demandado por ninguna de las partes cabe señalar al respecto lo siguiente: Los argumentos vertidos por la demandante (pronunciamiento extra-petita) se enmarcan en la causal contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, según la cual un laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: **“Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”**. Esta causal está referida a denunciar una incongruencia arbitral en cuyo caso la intervención judicial estaría dirigida a corregir el exceso de poder de los árbitros en el ejercicio de sus funciones, por haber resuelto puntos no sometidos expresamente a su decisión.

SEXTO.- Como se expresó *ut supra*, antes de ingresar al análisis de la causal reseñada en el considerando anterior corresponde verificar si la demandante, cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; puesto que si no lo hizo, este colegiado se encontrará en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la fundabilidad de la demanda en el extremo en análisis:

6.1. En la página 703 del Tomo II del Expediente Arbitral, obra la **“Segunda Audiencia Especial”** celebrada con fecha 10:30 a.m. del 30 de marzo de 2012, celebrado con la presencia del tribunal arbitral, del representante del Consorcio Cabana, del representante del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura; en la que se estableció lo siguiente:

(...)

El Tribunal Arbitral con el consentimiento expreso de las partes intervinientes, acordaron otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificado con la presente acta, a fin de presentar un escrito donde fijen posición sobre los siguientes puntos:

(...)

(ii) *Fundamentación sobre la arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa;*

(...)

(negrita agregada)

En la fecha en que se llevó a cabo la **“Segunda Audiencia Especial”**, (y se emitió el acta o documento que refleja dicha audiencia) el

representante del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura no formularon objeción ni reclamo expreso contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

- 6.2.** El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, con fecha 17 de abril de 2012, presenta un escrito sumillado “Informe Final y Conclusiones” el cual obra en la **página 771 y siguientes** del Expediente Arbitral, expone sus razones sobre el enriquecimiento sin causa, desarrollando argumentos sobre el carácter arbitrable o no de dicha institución jurídica; en ese cometido reproducen la Opinión N° 59-2009-DTN del OSCE, respecto del enriquecimiento sin causa, y concluye preliminarmente que **“En ese sentido y conociendo la realidad del arbitraje en materia de contratación pública, en el cual se han incorporado reclamaciones por enriquecimiento indebido, a pesar de lo cuestionable que resulta esto, con la consecuencia que muchos árbitros amparan estas pretensiones sin la debida reflexión, sería importante que el organismo rector determine este aspecto para ayudar a lograr definiciones claras, transparentes y debidamente sustentadas.”** (original en negrita).

Más adelante, desarrolla conceptos sobre el enriquecimiento sin causa, y luego, **si tal controversia es materia arbitrable o no**, concluyendo que el enriquecimiento sin causa *per se* es materia arbitrable, pero que ello no es indiciario que en los casos relacionados a la contratación pública se pueda someter al procedimiento arbitral, exponiendo que si bien el enriquecimiento sin causa se aplica de manera excepcional a los contratos públicos; ello no origina que se desconozcan los principios y reglas que rigen esta categoría jurídica. Agrega que por el contrario, el enriquecimiento sin causa se aplicará a los contratos públicos respetando su estructura normativa, características y presupuestos.

Finalmente expresa: **Por lo expuesto, el enriquecimiento sin causa no sería materia arbitrable porque i) tiene un origen extracontractual; ii) representa una fuente autónoma de obligaciones, iii) no está incluido dentro de los supuestos regulados por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones Públicas como conflictos arbitrales; y, IV) su carácter residual origina su improcedencia debido a que el sistema jurídico le reconoce al contratista otra vía a efectos de hacer valer sus pretensiones, ya sea como ampliaciones de plazo, pago de mayores gastos generales y pago de adicionales,etc.** (negrita y subrayados en el original).

6.3. En consecuencia, del escrito glosado, la entidad ahora demandante, **no formuló oposición o reclamo**, en el sentido que el Tribunal Arbitral **no podía conocer y emitir pronunciamiento sobre un probable enriquecimiento sin causa, porque no había sido sometido a su decisión o conocimiento**, que se incurriría en un pronunciamiento extrapetita, que se estaba vulnerando el principio de congruencia, sino mas bien que tal cuestión no sería materia arbitrable, (así en condicional) asunto plenamente diferente a lo que ahora expone en su demanda de anulación de laudo arbitral.

A pesar que el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el reclamo expreso ante el Tribunal debe ser oportuno, por lo que el reclamo debió presentarse en el escrito mencionado en el numeral **6.2.** de la presente resolución, la entidad demandante, tampoco presentó reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral, una vez que fue notificada con el laudo arbitral cuya nulidad persigue en el presente proceso. Así de la lectura del Expediente Arbitral (TOMO II) se aprecia en la página 932 que el laudo arbitral fue notificado al Procurador Público del Ministerio de Agricultura con fecha 06 de setiembre de 2012 por tanto a partir de esa fecha la demandante se encontraba habilitada para interponer contra el Laudo y ante el Tribunal Arbitral los argumentos referidos a denunciar un presunto pronunciamiento extra-petita cometido por el Tribunal Arbitral, sin embargo de los actuados arbitrales se advierte que la demandante no interpuso contra el Laudo reclamo y/o recurso alguno en lo atinente al presunto pronunciamiento extra-petita.

Al ser así, se advierte que la demandante en cuanto se refiere a la causal d) del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, no ha dado estricto cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63° de la norma acotada, que exige que la causal denunciada en el Recurso de Anulación haya sido objeto de reclamo previo en el arbitraje y este haya sido desestimada. Por estas razones, en aplicación de las normas citadas y del artículo 121° *in fine* del Código Procesal Civil, se debe declarar improcedente el argumento (o causal) de anulación de laudo referido a un supuesto pronunciamiento extra-petita.

SETIMO.- Respecto a que el tribunal arbitral “habría” resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley no son susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, causal contemplada en el numeral primero, literal e) de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

Esta causal establece que un laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: **“Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son**

manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.”

La referida causal establece un medio para controlar judicialmente los límites impuestos por nuestra ley a las facultades jurisdiccionales reconocidas a los árbitros. En efecto, cuando esta causal establece que un laudo doméstico será declarado nulo si “*el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje*”, lo que hace es establecer un mecanismo procesal destinado a permitir que el juez determine si la labor desplegada por los árbitros ha respetado los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a su capacidad para juzgar o, dicho de otro modo, evaluar si la materia que ha sido sometida a su conocimiento por las partes del proceso arbitral, se adecuan a lo dispuesto en numeral 1. del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma las materias susceptibles de arbitraje tratándose de arbitraje nacional.

OCTAVO.- Contrariamente a lo que expone la demandante en su recurso de anulación de laudo (ver fojas 118) la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1017, como también su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, **si** establecen la posibilidad que la entidad, en este caso “El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca” pueda autorizar prestaciones adicionales sin la intervención de la Contraloría General de la República, sólo en aquellos casos en que las prestaciones adicionales no superen el 15% del monto del contrato original. Se pasa a explicar: En atención a que en el contrato de obra pública media el interés del Estado, se ha establecido una competencia especial para la Contraloría General de la República en lo relativo a los presupuestos adicionales que superen el porcentaje establecido en el segundo párrafo del artículo 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (15% del monto del contrato original). Sólo en aquellos casos, las decisiones que emita la Contraloría General de la República en relación a los presupuestos adicionales no podrá ser materia de arbitraje ya que con ello se podría estar modificando los montos autorizados por el organismo de control.

En resumen, son susceptibles de arbitraje, Las prestaciones adicionales de obras que sean iguales o no superen el 15% del monto total del contrato original, razón por la que la demanda, en relación al argumento o causal invocada, debe ser declarada infundada.

NOVENO.- En el presente caso, si bien el Tribunal Arbitral no concedió a favor del Consorcio sumas por concepto de “Prestaciones Adicionales de Obras”, y si por enriquecimiento sin causa (debido a que el Consorcio durante la ejecución del contrato no cumplió con los requisitos para exigir una prestación adicional como era la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad);

también es cierto que, los montos otorgados por indemnización por el Tribunal Arbitral a favor del Consorcio no supera el 15% del monto total del contrato original como se detalla a continuación:

De acuerdo a la Ficha Técnica del Contrato Original obrante a fojas 226 del Expediente Arbitral (Tomo I) el monto del contrato fue de S/. 15'240, 544.99 nuevos soles siendo que, la suma total de los montos concedidos por indemnización a través de los puntos controvertidos primero, segundo, tercero y sexto es de: S/. 896, 629.85 nuevos soles, valor que se encuentra muy lejos del 15% del monto del contrato original, que es límite señalado *ut supra*. Por dichas razones, la demanda, en relación a la causal invocada debe ser declara infundada.

DÉCIMO.- En relación a una supuesta incapacidad procesal de Consorcio Cabana para ser considerado como parte material en el proceso arbitral en atención a lo normado en los artículos 438° y 445° de la Ley General de Sociedades y artículo 37° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, este Colegiado considera lo siguiente:

De acuerdo al principio de Preclusión Procesal el proceso ya sea administrativo, **arbitral** o judicial se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder.

Bajo dicha premisa se advierte del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral obrante a fojas 06 -*Tomo I del expediente administrativo*- que las partes establecieron de modo expreso un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para objetar el arbitraje en aquellos casos que conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una regla del acta, una norma de la Ley, Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071 del cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, ó de una disposición del Tribunal Arbitral; prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco días, contado desde que se conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerara que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales y el laudo por tales razones.

DÉCIMO PRIMERO.- En tal sentido los cuestionamientos a la capacidad procesal de Consorcio Cabana para ser parte en el proceso arbitral ha precluido por no existir reclamo oportuno conforme a las directivas establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y que las partes asumieron dar cumplimiento. Cabe indicar que, en el acta de Instalación participo el representante del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, señor Fernando Rafael Miranda Arroyo quien suscribió dicho documento en señal de conformidad.

Es recién que con fecha 13 de setiembre de 2012, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, luego

que fuera notificado con el laudo arbitral, objetan el mismo, con cuestionamientos a la capacidad procesal de Consorcio Cabana, resultando de eso modo, sumamente extemporáneo el reclamo o cuestionamiento como requisito de procedibilidad que exige el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Es harto evidente que para la entidad estatal ahora demandante, la participación de Consorcio Cabana como demandante en el proceso arbitral, no le fue revelada recién con la notificación del laudo arbitral, sino en un estadio procesal mucho más temprano como es desde el momento en que se participó (y se tuvo conocimiento) tuvo conocimiento del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral mencionada *ut supra*, por lo que se concluye que la demandante en este proceso renunció a objetar la capacidad procesal del consorcio de marras.

Al ser así, se advierte que la demandante –en relación a la causal en análisis, que vulneraría el derecho constitucional al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva– la cual estaría comprendida en la causal b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, referida a que una de las partes no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos, no se reclamó oportunamente, como ya se ha expresado, a pesar de tratarse de un cuestionamiento eminentemente procesal que pudo oponerse en el momento debido.

Por estas razones, en aplicación de las normas citadas y del artículo 121° *in fine* del Código Procesal Civil, se debe declarar improcedente el argumento (o causal) de anulación de laudo referido a un supuesto falta de capacidad procesal del consorcio demandado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de ello y a fin de que no exista dudas respecto a la inviabilidad del argumento referido a una supuesta inexistencia legal de un consorcio para ser parte material en un proceso arbitral cabe señalar lo siguiente: Cuando hablamos del consorcio, nos referimos a un contrato asociativo entre dos (2) o más personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que, en virtud al criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, deciden participar en un proceso de contratación y eventualmente, contratar con el Estado.

En el caso puntual de autos Consorcio Cabana, suscribió un contrato con el Estado para la ejecución de la obra “Canales Laterales Riego por Gravedad Proyecto Sistema de de Riego y Drenaje Cabana Mañazo – Modulos Cabana VI Etapa y Vilque Mañazo VII Etapa” y “Canal Principal Vilque Mañazo – Tramo Km 14+798.34 al km 16+450” – Paquete B”, producto de la ejecución del aludido contrato surgieron desavenencias respecto a la liquidación de los gastos de la obra. Estas desavenencias, fueron sometidas a arbitraje.

En dicho orden de ideas resulta ilógico suponer que Consorcio Cabana no tiene capacidad procesal para ser parte en el proceso arbitral, cuando es dicha entidad quién suscribió, contrato y ejecuto la obra “Canales Laterales Riego por Gravedad Proyecto Sistema de de Riego y Drenaje Cabana Mañazo”. En virtud de ello el consorcio es un centro de derechos y obligaciones los cuales fueron debidamente ejercidos por su representante legal designado por las empresas conformantes del mismo, entendiéndose que este representante legal tiene capacidad para suscribir el contrato, el convenio arbitral, la solicitud de designación de árbitros, la recusación de árbitros y demás documentos.

Por tales razones, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesto por el Ministerio de Agricultura, en el extremo que se invoca la causal **d)** del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, referido a un presunto pronunciamiento extrapetita; y, en el extremo que se invoca que “Consorcio Cabana no tiene capacidad procesal para ser parte en el proceso arbitral.”.

Declarar **INFUNDADA** la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesto por el Ministerio de Agricultura, en el extremo que se invoca la causal **e)** del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, referido a que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje

En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral expedido con fecha 10 de agosto de 2012. En los seguidos por el MINISTERIO DE AGRICULTURA con CONSORCIO CABANA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL;
notificándose.-

S.S.

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

RM/crp